



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En las instalaciones del Colegio de Postgraduados, localizadas en el kilómetro 36.5 de la Carretera Federal México Texcoco, en Montecillo, Municipio de Texcoco Estado de México, siendo las catorce horas del cuatro de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en la Sala No. 7 de la Unidad de Congresos del Colegio de Postgraduados; el Lcdo. Edgar Reyna Alipio, Encargado del Departamento del Archivo General y Presidente del Comité de Transparencia; el Lcdo. Juan Antonio Durán Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; la Mtra. Susana Gómez Vinales, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia y el Lcdo. Filiberto Gastélum Serna, Director Jurídico, a efecto de llevar a cabo la Décimo Segunda Reunión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Determinar lo procedente con respecto al recurso de revisión con número de expediente 14005/22, solicitud de información 330007122000076; con base en el oficio DIRJU.22.1112 signado por el Director Jurídico.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

- I. Lista de asistencia y declaración de inicio de sesión.

Se confirma la existencia de quórum legal y se declara el inicio de la sesión.

- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

El Lcdo. Edgar Reyna Alipio, Presidente del Comité de Transparencia en uso de la palabra, pone a consideración de los presentes el Orden del Día, el cual se aprueba para su desahogo.

- III. Determinar lo procedente con respecto al recurso de revisión con número de expediente 14005/22, solicitud de información 330007122000076; con base en el oficio DIRJU.22.1112 signado por el Director Jurídico.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Solicitud de información 330007122000076**

*Solicito la expedición de un juego de copias certificadas de las siguientes documentales: 1.- Todas las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al Colegio de Postgraduados (COLPOS), que sugieran la reinstalación de trabajadores considerados como "prestadores de servicios profesionales", con motivo de la emisión de laudo o sentencia pronunciada por autoridad laboral; 2.- Las contestaciones o pronunciamientos realizados por el COLPOS con motivo de las recomendaciones de referencia (aceptación o rechazo); 3.- Pronunciamiento o contestación de la CNDH, ante la aceptación o rechazo de la recomendación; 4.- En su caso, constancia que acredite la comparecencia del COLPOS ante la cámara de la legislatura, con motivo de la renuencia a aceptar la recomendación; 5.- Estado actual de las recomendaciones de referencia; 6.- Documentos que justifiquen las acciones que ha realizado el COLPOS para dar cumplimiento a las recomendaciones; y 7.- En su caso, constancias que acrediten las acciones legales tomadas por la CNDH con motivo de la renuencia de servidores públicos del COLPOS para dar cumplimiento a las recomendaciones. Otros datos para su localización: la información y documentos solicitados, se encuentran en poder de la Dirección general del Colegio de Postgraduados, y naturalmente, en posesión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

El Lcdo. Juan Antonio Durán Suárez, Titular de la Unidad de Transparencia en uso de la palabra, señala que mediante oficio DIRJU.22.-925 de fecha 24 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico, indicó:

*“... Al respecto, por instrucciones del Dr. Juan Antonio Villanueva Jiménez, Director General del Colegio de Postgraduados y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción IX del Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados, le hago de su conocimiento que en el Colegio de Postgraduados se tiene registro de una recomendación emitida por Derechos Humanos al Colegio de Postgraduados con motivo de la emisión de un laudo por autoridad laboral que sugiere la reinstalación de un trabajador, sin embargo, se considera información reservada en términos del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo anterior se debe establecer en primer término, que el párrafo sexto del artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 103, segundo párrafo y 104 de la Ley*



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

## ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

*General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concibe la realización de la prueba de daño que se requiere, misma que de acuerdo al contenido del último artículo en cita, debe precisar los elementos que justifiquen dicha clasificación de reserva de información y que sugiere los siguientes:*

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional.*
- 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*De acuerdo a las anteriores, se considera que por cuanto hace el primer punto, éste queda debidamente probado, en virtud de que como se desprende de las actuaciones en las que se actúa, se advierte el riesgo real que se puede acreditar y ser demostrativo, que puede representar un riesgo inminente para el debido proceso, atento a que, para el caso, aún no existe una sentencia firme en el proceso que se lleva a cabo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. De lo anterior, al ser éste un asunto público que puede llevar al menoscabo de las finanzas públicas, es que se considera satisfecho el extremo que advierte el primer punto. Respecto al segundo de los supuestos, éste se considera satisfecho en el extremo legal, al momento de que, de divulgarse la información, se vulneran los principios rectores del debido proceso, esto es, como aún no se tiene una sentencia firme y cumplida, aunado a lo anterior, el peticionario de la información, particulariza en la solicitud de información de diversa queja presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la recomendación que a la petición recayó el punto, que dicho sea, tiene una estrecha relación la recomendación con el proceso laboral que se sigue llevando a cabo y de entregarse la información, superamos el derecho humano a la información, con el derecho al debido proceso y la debida reserva y clasificación de los expedientes que el Colegio de Postgraduados tiene la obligación de mantener.*

*Por último, y conforme se establece en el tercer punto que nos ocupa, se debe tener por cumplido, pues es la clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se dice que se adecua al principio de proporcionalidad, pues tal y como*



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*se ha precisado en el párrafo anterior, se ha comparado el espíritu de los derechos humanos que se contraponen, encontrándose que, en la colisión respectiva, debe prevalecer el derecho de tutela jurídica; es decir, debe tutelarse y privilegiarse el debido proceso, sin vulnerar la información de los expedientes judiciales, hasta en tanto no haya causado estado, Ahora bien, para determinar si es el medio menos restrictivo, se debe valorar si los fines perseguidos pueden alcanzarse con una clasificación menos lesiva, en este caso: como reservada, eliminando los datos personales de las personas involucradas, escenario que resulta insuficiente para alcanzar los altos fines perseguidos, pues como se ha dicho se trata de un asunto que se encuentra en proceso judicial ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que aún se encuentra en sustanciación y más aún existen datos e información relacionados con un particular que solicita la resolución de determinado acto, razón por la cual proporcionar información, podría poner en riesgo grave el éxito del proceso, pues reservar datos personales proporcionado el resto de la información resultaría en absurdo, pues los hechos de que se trata el juicio, por sí, son susceptibles de proporcionar la identidad, ubicación y puestos de los involucrados, en cuyo caso no solo se violentarían los derechos de la colectividad y el interés social. Finalmente, como se desprende de la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hace de conocimiento que la misma se encuentra en periodo de aceptación, sin embargo, aún está pendiente el trámite para su cumplimiento al proceso que se lleva a cabo en la Junta Especial 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México. Por lo anterior, se solicita el periodo de reserva por 5 años a partir de su clasificación..."*

Por lo anterior, mediante acuerdo emitido en la Décimo Primera Reunión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 2 de septiembre de 2022, se confirmó la reserva de la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 330007122000076, con base en el oficio DIRJU.22.-925 signado por el Director Jurídico, en virtud de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Colegio de Postgraduados con motivo de la emisión de laudo pronunciado por autoridad laboral que sugiere la reinstalación de un trabajador, se encuentra en periodo de aceptación, con fundamento en el Artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Inconforme con la respuesta, el solicitante promueve recurso de revisión con número de expediente 14005/22 y alega lo siguiente:

*... I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En lo relativo al elemento de mérito, tal y como podrá advertirse por aquel garante, el sujeto obligado realiza un nulo razonamiento al respecto. Carece totalmente de cualquier motivación. No obstante que el obligado es irresponsable en su estudio, y para efecto de demostrar la ilegalidad del acto, es oportuno mencionar que no existe un riesgo real con motivo de la entrega de la información, y que desde luego, no podría determinarse la posibilidad de un perjuicio al interés público o de la seguridad nacional.*

*Cabe recordar, que la restricción del derecho humano de acceso a la información es excepcional, y la demostración de su procedencia (carga de prueba), corresponde al sujeto obligado.*

*Se considera oportuno exponer, en este momento, que de acuerdo al contenido del artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 46, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las recomendaciones que dicho Ente realice: SON PÚBLICAS, y en consecuencia de lo cual, en cumplimiento de dicha obligación de publicidad, dicha Comisión, cuenta con un apartado en su portal de internet, a través del cual, expone las recomendaciones que ha emitido (en sus versiones públicas).*

*Lo anterior resulta de suma importancia, en atención de que el sujeto obligado pretende ocultar la información que en su parte conducente, otro organismo ha hecho pública; acreditándose, además, que con respecto a los derechos y obligaciones en materia de protección de datos personales, la información peticionada, puede ser entregada al suscrito en los términos solicitados. Así, de la versión pública que como prueba se adjunta al presente, se advierte que: con motivo de la substanciación del expediente CNDH/6/2021/7811/Q, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 20/2022, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, al Doctor Juan Antonio Villanueva Jiménez,*



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Director General del Colegio de Postgraduados; misma que en su parte conducente, de manera esencial recomienda:*

- 1. Reinstalar a la víctima en la plantilla laboral del Colegio de Postgraduados.*
- 2. Colabore con la Comisión para la presentación y seguimiento de queja ante el Órgano Interno de Control, en contra de las personas servidoras públicas responsables,*
- 3. Diseñar e impartir un curso integral de capacitación sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y plazo razonable, dirigido a personal de mando medio y superior de la Dirección Jurídica del Colegio de Postgraduados;*
- 4. Designar a un servidor público de alto nivel de decisión, para fungir como enlace en la Comisión para dar seguimiento a la recomendación.*

*Cabe señalar, además, tal y como se justifica en términos del comunicado DGDDH/041/2022, emitido por la Dirección General de Difusión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha once de febrero de dos mil veintidós, en relación con la recomendación antes mencionada, que contrario a lo que sostiene el obligado para clasificar la información: el proceso laboral, ya cuenta con sentencia (laudo) definitivo y firme. Esto es, el sujeto obligado miente. Circunstancia que bien puede constituir una conducta delictiva, o cuando menos, materia de responsabilidad administrativa.*

*Lo anterior es determinante, pues se evidencia claramente que la entrega de la información (obviamente con las previsiones en materia de protección de datos personales), de ninguna manera podría poner en riesgo el supuesto éxito de un proceso que ya cuenta con sentencia firme, y precisamente lo único que se encuentra pendiente, es la reinstalación laboral que la Comisión recomienda al Colegio de Postgraduados.*

*Cabe señalar, que tampoco se justifica de qué manera se podrían poner en riesgo las finanzas públicas.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*No obstante que el obligado carece de toda técnica argumentativa, volviendo ininteligible su exposición en lo concerniente a éste punto; se podría advertir que trata de sustentar la satisfacción del elemento de análisis, en el supuesto hecho de que el proceso laboral primigenio aún no cuenta con sentencia firme.*

*Argumento que, al igual que el anterior, carece de adecuación. Esto, en primer lugar, tal y como se ha demostrado, porque contrario a lo que manifiesta, el proceso laboral en mención: ya cuenta con sentencia firme, y lo único pendiente en ejecución de laudo, resulta inatendible, en virtud de que no se funda ni motiva, el argumento en el sentido de que mi derecho a la información se vea superado por el debido proceso.*

*Lo anterior queda incluso aún más claro, cuando consideramos que en el proceso laboral ya no existe litigio. Esto es, ya no existe un conflicto de intereses sujeto a potestad laboral; pues ya se ha dictado laudo, éste ya ha causado ejecutoria; ya se ha emitido una verdad legal; y ya no es susceptible de verse modificada en ninguna de sus determinaciones considerativas y conclusivas.*

*III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por último y en cuanto respecta al último de los elementos a colmar, se debe establecer que el mismo no se encuentra debidamente satisfecho. En atención al principio de proporcionalidad, tal y como se podrá advertir, se advierte que la restricción que se pretende, no se ajusta a la protección del supuesto derecho que se pretende proteger. Esto así se sostiene, pues como ya se ha dicho, en realidad no existe riesgo o afectación al debido proceso, al tratarse de un asunto cuyo fallado ya ha causado estado.*

*Así, en concordancia con los argumentos que se han expuesto en el cuerpo del presente medio de impugnación, es dable establecer que los únicos derechos que podrían converger con mi derecho de acceso a la información, son aquellos que derivan de la protección de datos personales del trabajador cuya reinstalación ha sido recomendada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Datos personales que obviamente, son materia de protección por vía de confidencialidad.*



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Ahora bien, con base en lo anterior, claro resulta que el medio menos restrictivo adecuado para la protección de los datos personales del trabajador involucrado, lo es la supresión de los datos personales del individuo de referencia en los documentos cuya expedición reclamo. Medida que resulta idónea proporcional para el respeto, subsistencia y vigencia plena de los derechos de particulares convergentes en la solicitud de la que deriva el presente recurso.*

*Cabe precisar, para concluir, que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Colegio de Postgraduados; no obstante, tal y como se advierte de los antes expuesto, en comunión con las probanzas que se adjuntan, dicha conformación estuvo viciada. Ello así se sostiene, en atención a que los miembros de ese cuerpo colegiado apoyaron la proposición de reserva con base en un escenario fáctico y jurídico ilusorio. Esto es, adoptaron su decisión bajo la falsa convicción de que el asunto laboral de origen aun no contaba con laudo definitivo que hubiera causado estado..."*

Asimismo, mediante oficio INAI/AAM/SAPAI/2S.01/405/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, signado por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), requirió información adicional respecto del recurso de revisión 14005/22, por lo que se turnó a la Dirección Jurídica para su atención, y mediante oficio DIRJU.22.1112 de fecha 30 septiembre de 2022 indicó lo siguiente:

1. Señale el nombre de cada uno de los documentos que dan atención a la solicitud de información con número de folio 330007122000076, consistente en:

- a) *Todas las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al Colegio de Postgraduados (COLPOS), que sugieran la reinstalación de trabajadores considerados como "prestadores de servicios profesionales", con motivo de la emisión de laudo o sentencia pronunciada por autoridad laboral.*

*Se cuenta con una recomendación con número 20/2022, relativa al expediente CNDH/6/2021/7811/Q.*

- b) *Las contestaciones o pronunciamientos realizados por el COLPOS con motivo de las recomendaciones de referencia (aceptación o rechazo)*  
*Oficio DIRJU.22.- relativo a la contestación a la recomendación*



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

- c) Pronunciamiento o contestación de la CNDH, ante la aceptación o rechazo de la recomendación.  
No se cuenta con documento.
- d) En su caso, constancia que acredite la comparecencia del COLPOS ante la cámara de la legislatura, con motivo de la renuencia a aceptar la recomendación.  
No aplica.
- e) Estado actual de las recomendaciones de referencia.  
En trámite.
- f) Documentos que justifiquen las acciones que ha realizado el COLPOS para dar cumplimiento a las recomendaciones.  
Oficio DIRJU.19.-1672  
Oficio SEC.19.-1641  
Oficio SEC.2020.-0120  
Oficio SEC.2020.-1062  
Oficio DIRJU.20.-974  
Oficio SUBDIR.R.H.1228  
Oficio SUBDIR.R.H.2020.-1235  
Oficio SUBDIR.R.H.2020.-1241  
Oficio DIRJU.22.-190  
Oficio SUBDIR.R.H.2022.-00203
- g) En su caso, constancias que acrediten las acciones legales tomadas por la CNDH con motivo de la renuencia de servidores públicos del COLPOS para dar cumplimiento a las recomendaciones.  
No aplica.

2. Describa detalladamente la estructura de los documentos indicados en el punto anterior; es decir, de manera puntual cuál es su contenido, capitulado, secciones, rubros y número de páginas que lo conforman. Número de páginas: 24

I. HECHOS

II. EVIDENCIAS

III. SITUACIÓN JURÍDICA

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

VII. RECOMENDACIONES



"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

3. Toda vez que reservó las documentales referidas en el punto anterior en términos de la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal, atendiendo a los requisitos de procedencia de dicha causa de clasificación previstos en el Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales)*, así como para la elaboración de versiones públicas, se le solicita que señale lo siguiente:

- a) Precise si se trata de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en qué consiste el mismo, sus etapas y el estado procesal en el que se encuentra.

Se trata de un juicio laboral radicado en la Junta Especial 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, se encuentra en el estado procesal de ejecución de laudo.

- b) Si la información solicitada por el particular refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Si

- c) De qué manera la información solicitada por el particular vulnera la conducción del expediente judicial.

Se trata de un asunto que se encuentra en proceso judicial ante la Junta Especial de la Federación de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que aún se encuentra en sustanciación y más aún existen datos e información relacionados con un particular que solicita la resolución de determinado acto, razón por la cual proporcionar información, pondría en riesgo grave el éxito del proceso.

4. Precise si las documentales que dan cuenta de lo solicitado contienen información confidencial susceptible de clasificarse conforme el artículo 113 de la Ley Federal, especificando cuáles, su naturaleza y con qué fundamento.

No son susceptibles de clasificarse como confidencial.

Al respecto, el Lcdo. Filiberto Gastélum Serna, Director Jurídico en uso de la palabra, pone a disposición de los integrantes del Comité de Transparencia, el expediente relacionado a un juicio laboral radicado en la Junta Especial 14 bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando que cuenta con laudo condenatorio para el Colegio de Postgraduados de reinstalar a la demandante en una plaza de la institución, lo cual resulta improcedente, toda vez que no existe la



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

plaza, sin embargo, se ha pretendido llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandante para indemnizarla y no ha aceptado, por lo que se han realizado los pagos con motivo de las actualizaciones correspondientes y se están llevando a cabo las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para la autorización de la plaza, motivo por la cual el laudo emitido aún no ha quedado cumplimentado.

La Mtra. Susana Gómez Vinales, Titular del Órgano Interno de Control en uso de la palabra, solicita al Director Jurídico señale la fecha de sentencia del laudo de dicho juicio laboral, fecha de emisión de la recomendación de la CNDH y precise si por parte del Colegio de Postgraduados se aceptó o impugnó dicha recomendación.

El Lcdo. Filiberto Gastélum Serna en uso de la palabra, señala que la fecha de sentencia de laudo fue el 02 de agosto de 2018; la recomendación con número 20/2022, relativa al expediente CNDH/6/2021/7811/Q fue emitida el 31 de enero de 2022 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al Colegio de Postgraduados derivado del juicio laboral antes mencionado y se refutó el 21 de febrero de 2022, considerando que, había prescrito la acción para interponer la queja, y la imposibilidad para la reinstalación en virtud de no contar con plazas; posteriormente en fecha 11 de mayo de 2022 la CNDH no aceptó los argumentos expuestos por el Colegio de Postgraduados, por lo que se aceptó la recomendación y en atención a la misma a la fecha se están realizando las gestiones ante la SHCP, con el objeto de que se autorice una plaza y así poder dar cumplimiento al laudo del cual deriva la solicitud de información motivo del recurso de revisión de mérito y por ende la Recomendación que nos ocupa, por lo que el cumplimiento de dicha recomendación ya no depende de la Institución, por tanto, el hacer pública dicha información pondría en riesgo al Colegio, toda vez que la información que la misma contiene bien podría ser usada para los mismos efectos en demás demandas laborales.

Al respecto, el Lcdo. Juan Antonio Durán Suárez en uso de la palabra, señala que con independencia de que se cumpla o no la recomendación 20/2022 emitida por la CNDH al Colegio de Postgraduados; el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano que garantiza el derecho de acceso a la información, no así, un órgano fiscalizador, por lo que sugiere enfocarse en la sustanciación propia de la solicitud de información que nos ocupa.



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En ese sentido, la Mtra. Susana Gómez Vinales en uso de la palabra, menciona que si bien es cierto el INAI no es un órgano fiscalizador, si cuenta con la facultad de dar vista al Órgano Interno de Control para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, no obstante, considerando los argumentos presentados por el Director Jurídico con respecto a que la información requerida por el hoy recurrente deriva del cumplimiento de un laudo, el cual no se ha dado cabal cumplimiento y en consecuencia el expediente sigue en trámite, sugiere continuar con la reserva de la información hasta en tanto concluya el proceso de cumplimiento.

Por lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que, con base en los argumentos expuestos por el Director Jurídico, subsisten las razones de reserva, en virtud de que a la fecha dicho proceso aún se encuentra en periodo de cumplimiento, por lo que, se ratifica el acuerdo 02-11<sup>a</sup>. Ext.-2022 emitido en la Décimo Primera Reunión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 02 de septiembre de 2022, mediante el cual se confirma la reserva de la información requerida en la solicitud de información 330007122000076.

Finalmente, se solicita al Director Jurídico que con la finalidad de proporcionar los elementos suficientes al INAI para la sustanciación del recurso de revisión, envíe mediante alcance a ésta Unidad de Transparencia a mi cargo, las documentales que soportan la información señalada mediante oficio DIRJU.22.1112 de fecha 30 de septiembre de 2022, mismos que serán integrados en los alegatos correspondientes.

-----  
-----



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los acuerdos y acciones descritas en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las catorce cuarenta horas el día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS**

**LCDO. EDGAR REYNA ALIPIO**  
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DEL  
ARCHIVO GENERAL Y PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL C.P.

**LCDO. JUAN ANTONIO DURÁN SUÁREZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y SECRETARIO TÉCNICO  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL C.P.

**MTRA. SUSANA GÓMEZ VINALES**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL C.P.



*"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"*

**ACTA DE LA DÉCIMO SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS CELEBRADA EL CUATRO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**INVITADO**

---

**LCDO. FILIBERTO GASTÉLUM SERNA  
DIRECTOR JURÍDICO DEL C.P.**